



ISBN: 978-607-02-0408-1

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones
sobre la Universidad y la Educación

www.iiue.unam.mx/libros

Aurelia Vargas Valencia (2008)

“La tradición jurídica romana en las cátedras de la Facultad
de Leyes de la universidad novohispana”

*en Cátedras y catedráticos en la historia de las universidades
e instituciones de educación superior en México.*

I. La educación colonial,

María de Lourdes Alvarado, Leticia Pérez Puente (coords.),

IIUE-UNAM, México, pp. 207-215.

Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional
(CC BY-NC-ND 4.0)

La tradición jurídica romana en las cátedras de la Facultad de Leyes de la universidad novohispana

Aurelia Vargas Valencia

Instituto de Investigaciones Filológicas-UNAM

El propósito de este artículo es plantear la presencia de un aspecto de la tradición latina clásica en la Universidad de México desde los momentos de su fundación. La intención es señalar esta pervivencia y el modo en que se manifestó a partir de las cátedras que formaron el Plan de Estudios de la Facultad de Leyes desde el año de 1553, relacionándola también con sus antecedentes europeos. La idea es, pues, tratar de explicar la presencia de esquemas, temáticas y lenguajes que se conservan todavía hoy mediante la valoración de instituciones que se acuñaron hace más de 2000 años en el mundo mediterráneo y se implantaron luego en nuestro territorio desde el siglo XVI. Estos elementos constituyen antecedentes directos de muchos principios actuales que permanecen no sólo estrictamente en el ámbito jurídico, sino en diversos aspectos de nuestra vida cotidiana.

Analizar la estructura y el funcionamiento de la enseñanza del derecho en la universidad novohispana es importante para la recepción de la cultura clásica en nuestro país. Dicha cultura, constituida esencialmente por elementos latinos y griegos, es significativa por constituir un antecedente que compartimos con varios otros pueblos en virtud de razones históricas que no viene al caso detallar aquí, pero que no es de escaso valor, pues es precisamente ésta la que nos permite mantener una plataforma común de comunicación.

LOS ANTECEDENTES EUROPEOS

La enseñanza del *Ius Caesareum* —llamado así por oposición al *Ius Canonicum*—, que se llevaba a cabo en la Facultad de Leyes de la universidad virreinal, se basó en tres cátedras: “Prima de leyes”, “Víspera de leyes”, también llamada de “Código”, e “Instituta”.¹ La cátedra de “Prima de leyes” comprendía la enseñanza del Digesto, la de “Víspera de leyes” se encargaba del Código, y la cátedra de “Instituta” se basaba en el estudio de las instituciones de Justiniano, mejor conocidas como las institutas.² Testimonio y fuente directa de esto son los volúmenes 100 a 104 que, bajo el título de “Provisiones de Cátedras de la Facultad de Leyes”, resguarda el Archivo General de la Nación en su serie documental Universidad.

Pero, ¿qué son estos libros sobre los que se basó esencialmente la enseñanza universitaria de la Facultad de Leyes en aquellos tiempos? Para explicarlo habrá que remontarse varios siglos atrás hasta llegar a Bizancio del siglo VI d.C., donde fue redactado el *Corpus Iuris Civilis* por disposición del emperador, también jurista, Justiniano.³

Las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas eran las cuatro partes que constituían el *Corpus Iuris*; cada una de ellas con intención y contenidos específicos, y al mismo tiempo claro reflejo de la conciencia histórica de quien las mandó redactar pues, por principio, el Digesto y el Código recogen dos momentos distintos de la vida jurídica romana anterior a la propia época bizantina. Se trata de compilaciones de lo que técnicamente se denomina *iura* y *leges*⁴ producidos en una época anterior a Justiniano, quien, con una clara

1. Véase Aurelia Vargas, *Instituciones de Justiniano en la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Filológicas-Universidad Nacional Autónoma de México (IIF-UNAM), 2001, p. 86.

2. *Ibid.*, p. 89 y ss.

3. Dicha denominación, probablemente inspirada en la propia expresión de Justiniano “omne corpus iuris” (C. 5, 13, 1), se debe a Dionisio Godofredo, quien la ofrece en su edición de 1583. Cfr. M. Jesús García Garrido, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, Corpus Iuris Civiles, s.v., 1982.

4. Véase Aurelia Vargas, *Consulta de un juriconsulto antiguo*, núm. 8, México, UNAM-IIF, 1991, p. VIII [traducción, introducción y notas a los textos latino y español].

visión histórica,⁵ más que con un mero afán clasicista, ordena recopilarlos desde la parte oriental del imperio romano con la intención de recuperar la unidad perdida del propio imperio.

La compilación justiniana fue determinante para que aquellos textos se conservaran, pues fue precisamente sobre éstos —especialmente sobre el Digesto—, que en la Bolonia del siglo xi el filólogo y jurista Irnerio comenzó a glosar el antiguo derecho y a enseñarlo, propiciando el surgimiento de sucesivas escuelas de glosadores y comentaristas, las cuales se difundieron en las diferentes universidades europeas del medioevo, llegando también a la universidad española de Salamanca.

Durante muchos siglos, tanto en Europa como en las universidades americanas creadas a semejanza de la salmantina principalmente, la enseñanza en las facultades de Leyes consistió en explicar las partes del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano; esto se advierte en el solo hecho de que los nombres de las cátedras coinciden en buena medida con los apartados del *Corpus*. Tal situación contribuyó a erigirlo en el saber jurídico de Occidente; un saber jurídico de repercusión secular que salió desde las universidades para aplicarse en los diversos ámbitos de la administración pública. En ambos lados del Atlántico existen testimonios de juristas que lo mismo impartían cátedra en la Universidad que ocupaban cargos importantes en los gobiernos.

LA ENSEÑANZA DEL IUS CAESAREUM EN LA FACULTAD DE LEYES

Así pues, en la Nueva España, las cátedras de la Facultad de Leyes eran “Prima de leyes”, que se enseñaba por la mañana; “Víspera de leyes”, que se impartía de 2 a 4 de la tarde, e “Instituta”, de 4 a 5 de la tarde. Por su parte, en cuanto al análisis de los textos sobre los cuales se estudiaban las cátedras, es posible decir que fueron las ediciones completas o parciales del *Corpus Iuris* de Justiniano las que

5. Eadem, *Instituciones*, núm. 16, p. 19.

se usaron. De las primeras, sobresale con mucho el texto de Dionisio Godofredo, del cual se encuentran una enorme cantidad de ejemplares en los acervos bibliográficos novohispanos;⁶ de las parciales, son abundantes ante todo los textos para enseñar las Instituciones. De entre éstos, tres autores descuellan: Arnoldo Vinnio, Antonio Pichardo de Vinuesa y Johannes G. Heineccius.⁷

Respecto a la cátedra de instituta, es importante señalar el hecho de que a lo largo de toda la historia de la enseñanza del derecho desde las universidades medievales europeas hasta las creadas en el nuevo continente, fue la única cátedra que no quedó fuera de ejercicio, pues hubo etapas en las que, por ejemplo, la cátedra de Digesto o de Código dejó de impartirse, mientras la de Instituciones permaneció. Dicha situación se observa también en la historia de la universidad novohispana, donde el contenido de la cátedra de “Prima de leyes”, en la que debía enseñarse Digesto, es suplido por la enseñanza de las Instituciones durante varios años, desde los comienzos de la Universidad en el siglo XVI hasta entrado el XVII.⁸ ¿Cuál podría ser la causa? Es posible suponer que tanto los contenidos como los grados de dificultad de ambos textos. Por lo visto, en los inicios de la Universidad se consideró pertinente enseñar “Prima de leyes” a partir de las Instituciones, y no del Digesto, porque se trataba de una obra elaborada desde su creación como libro de texto para la enseñanza del derecho en los primeros años de la carrera; es decir, se trataba de un texto que, aun cuando constaba de cuatro libros, había sido diseñado para introducir al estudio del derecho; en cambio el Digesto, con sus cincuenta libros, era una obra mucho más amplia y de mayor profundización que requería una preparación para ser estudiada.

6. *Corpus Iuris Civilis in IV partes distinctum, adnot.*, Dionisio Godofredo, Lyon, Imprenta de Felipe Borde y Lorenzo Arnaud, 1662.

7. Aurelia Vargas, *Instituciones...*, *op. cit.*, pp. 105-114.

8. *Ibid.*, p. 92

LAS TESIS DE GRADO DE LA FACULTAD DE LEYES, TESTIMONIOS DE PRESENCIA CLÁSICA

Por otro lado, hay documentos que, dada su naturaleza formal, su cantidad y su casi perfecto estado de conservación, se tornan valiosos para asomarse al *status quo* de la vida universitaria de entonces. Se trata de las tesis de la antigua universidad. Su temática es muy variada, pero al mismo tiempo vigente para los momentos en que surgen pues, además de algunos temas muy técnicos,⁹ se encuentran también otros que son de un dominio más amplio, pero ya especializados o ya de uso general, en todo caso son temas que incluso hoy permanecen, pues —hablando en categorías braudelianas—,¹⁰ tanto ahora como en la época novohispana, la de Justiniano o la de la antigua Roma, siguen existiendo las relaciones humanas que cotidianamente las propician, fundamentando su existencia.

En efecto, pues, se conservan tesis que tratan aspectos relacionados con la familia y su patrimonio, así como otras que nos hablan de asuntos de índole social, de modo que, por ejemplo, hay una tesis de 1606 acerca de la herencia y del nombramiento de herederos; otra de 1609 acerca de los legatarios, una más de 1609 sobre la dote, y otra de 1758 sobre las *res sacrae*; es decir, las cosas sagradas, que el derecho romano ubica entre las *res nullius divini iuris* (cosas que no pertenecen a nadie por derecho divino), dentro de las cuales se considera la regulación de los cementerios.

De 1740 es una tesis de doctorado que trata el tema de las adopciones, presentada por José Duarte Burón.¹¹ Dicha tesis debía sustentar su argumentación en torno a un pasaje de las Instituciones de

9. En una tesis de 1583, por ejemplo, se trata el tema de la restitución por entero (*in integrum restitutionis*); en otra más de 1598 se trata de la *acceptilatio* o aceptilación, que era la forma de cancelación verbal y abstracta de una obligación; en otra tesis de 1611 se habla de *tigno iuncto*; es decir, de los materiales utilizados en la construcción de edificios, etc. Véase los volúmenes 277 y 278 del grupo documental “Universidad” resguardados en la Galería 4 del Archivo General de la Nación, los cuales contienen las tesis de los graduados de licenciados y doctores en leyes durante el periodo colonial.

10. Fernand Braudel, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 1986, véase especialmente el capítulo referido a la “Larga duración”.

11. Archivo General de la Nación, Ramo Universidad [en adelante AGN, RU], v. 278, f.649.

Justiniano¹² que trata sobre un tipo de adopción denominado arrogación (*adrogatio*). Según esta institución jurídica, en época romana, un jefe de familia podía adoptar a otro jefe de familia, el cual se convertía en *filius familias* del adoptante. La *adrogatio* se llevaba a cabo mediante una solemne ceremonia¹³ y tenía como principal finalidad la de proporcionar una familia y una descendencia al que carecía de ella, puesto que el arrogado pasaba a formar parte de la nueva familia junto con todos sus dependientes e incluso su patrimonio se hacía propiedad del arrogante. José Duarte, teniendo en mente el texto de la fuente antigua, lo reutiliza aplicándolo a un ejemplo *sui generis*: en su tesis, que dedica desde un principio a san José, a quien llama “arrogador predilecto del fundador del mundo”,¹⁴ presenta como arrogado a Cristo, quien con gran profusión de epítetos es llamado “divino germen, perenne flor del campo y lirio entre las espinas”,¹⁵ y hacia el final de la tesis este personaje novohispano propone una conclusión única, que se cita textualmente: “Así como aquella adopción por la que Cristo Señor se entregó // a la potestad de San José para ser arrogado había sido decretada // por el Sagrado Oráculo del Padre Eterno:// no sólo el propio Cristo, sino también sus hijos, es decir, los hombres, // pasaron a la misma potestad adoptiva.”¹⁶

Como puede verse, se encuentra allí una institución jurídica del mundo pagano romano —la adopción—, que es aprovechada por un individuo perteneciente ya a una sociedad inmersa en el catolicismo, el cual, es a tal grado determinante que influye no sólo en la oración —que a manera de invocación introduce la tesis y en los motivos ornamentales de ésta, pues la imagen central que adorna la

12. *Inst.*, 1, 11, 11.

13. En los tiempos más antiguos, se trataba de una ceremonia celebrada ante los comicios curiados presididos por el pontífice máximo; más tarde se realizaba ante 30 lictores que representaban a las 30 curias y, finalmente, en época posclásica, se realizaba *per rescriptum principis* o por declaración ante el pretor o el gobernador de la provincia. Véase M. Jesús García Garrido, *Op. cit.*, s.v. *adrogatio*.

14. *Conditoris Orbis dilectus Adrogator*... Véase AGN, RU, 278, f. 649

15. *Ibid.* Divinum protulit Germen, Perennem Campi florem, Lilium inter spinas produxit...

16. *Ibid.* Cum adoptio illa, qua Christus Dominus Potestati Divi Josephi se adrogandum dedit, fuisset per Sacrum oraculum Decreta, non solum ipse Christus, sed etiam liberi eius, scilicet, Homines, in eadem transierunt adoptivam potestatem.

tesis es la de san José, flanqueado por ángeles—, sino en los contenidos temáticos e incluso técnicos de ésta.

Aunque dando un gran salto en el tiempo, no está de más hacer notar que la institución jurídica de la adopción se sigue conservando aún hoy, aunque quizá el peso socialmente importante ya no recaiga tanto en proveer al adoptante de una familia y asegurarle una descendencia, sino más bien en la necesidad del adoptado de encontrar cobijo.

Como puede observarse, entre todos estos vestigios documentales que nos quedan de la época novohispana, en la que se fraguó lentamente la mezcla que hoy constituimos, es posible encontrar no sólo información jurídica, sino de los más variados aspectos. Una tesis da noticia no sólo del tema específico sobre el que se basó la propia *repetitio*, sino también de la formación académica del sustentante, de la escuela de procedencia, del mecenas o del santo protector al que aquél se acogía, todo esto circundado de adornos e imágenes de diversa índole, ya de santos, ya de ángeles, ya de flores que, a manera de recuadros, forman parte armónica de la tesis y constituyen un conjunto casi orgánico, que refleja en buena medida el barroquismo de la época; barroquismo que se manifiesta no sólo en las imágenes, sino también en las formas de expresión, a pesar de tratarse de documentos con un formato más o menos fijo y de temática esencialmente técnica, elementos, todos ellos, que proyectan una época.

ELEMENTOS LINGÜÍSTICOS EN LAS TESIS

Son precisamente los elementos lingüísticos —materia prima de filólogos y lingüistas— los que permiten constatar el estadio de una lengua en un punto de su devenir histórico, lo cual puede llevar a la reconstrucción de una tradición secular. Se comentan a continuación algunos elementos heredados del mundo romano: por principio, se sabe bien que el español es una lengua derivada del latín, una evolución natural a través de los siglos de la lengua de Roma, y que ha sido precisamente este grupo de lenguas, por la cantidad de testimo-

nios que se conservaron, lo que principalmente ha permitido la reconstrucción del tronco ancestral del que provienen no sólo el latín, sino todas aquellas lenguas cuyos pueblos conforman lo que suele denominarse cultura occidental. Como parte de esto, se sabe también que los textos de la antigüedad clásica, incluidos los griegos, se difundieron en latín durante los casi dos mil años de nuestra era. Así pues, la Universidad de México no fue una excepción en cuanto a estas características, de tal suerte que las tesis aludidas están redactadas en latín, con utilización y reutilización de la terminología técnica jurídica de época clásica. Allí se encuentra con frecuencia el uso de figuras retóricas heredadas del discurso clásico, pues es muy común, por ejemplo, el uso ultrametafórico de las divinidades paganas de época clásica, como la referencia a la Universidad en expresiones del tipo “Minerva Mexicana”, o el denominar *antesignanus* al rector de ésta.¹⁷

Consideraciones de esta naturaleza permiten dilucidar cómo ha sido posible que exista una enorme coincidencia entre una obra del siglo VI d. C. —el *Corpus Iuris Civiles*— y un código civil actual en México, si hay una distancia no sólo espacial, sino temporal tan significativa.

En conclusión, la formación universitaria con base en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano es una constante en el periodo novohispano, lo cual es determinante para la historia del derecho mexicano de esa época y de las posteriores, pues nuestros códigos recogen en buena medida las fuentes romanas. Esta clase de formación académica llegó a los ámbitos de la administración pública, pues varios de los catedráticos de la Facultad de Leyes también ocupaban tales cargos; de igual manera, llegó a los terrenos de la práctica judicial, ya que en ese campo lo mismo se argumentaba con respaldo en legislaciones provenientes del rey de España o de costumbres indígenas, que directamente de fuentes romanas. Aspectos que hay que considerar como legado de la antigua sociedad romana, como ejemplo típico que permite observar, con suficientes testimonios, la naturaleza de los fenómenos históricos, lo cual, nos conduce a entender mejor al

17. *Ibid.*, *in fine*.

ser humano como individuo, así como las sociedades que ha constituido. Un análisis minucioso de cada una de las tesis que se han sólo apuntado aquí contribuirá a identificar con mayor precisión no sólo los elementos constantes o esenciales de la tradición clásica, sino también —y esto seguramente será de especial importancia— los diferentes elementos que marcan y caracterizan propiamente la recepción de la cultura clásica en suelo mexicano.